

NUMERO 168.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Núm. 374.—
Frederick Goldbeck, contra México.

Reservando para su vez el fondo de esta reclamacion, creo que no somos competentes para conocer de ella, por las razones que espresó mi predecesor el Sr. Palacio en el proyecto de opinion adjunto.—(Firmado).—*M. de Zamacona.*

«Este es uno de los muchos casos que presentan la cuestion preliminar de la nacionalidad del reclamante.

Cuando se forma la opinion de que este no tiene la calidad que le daria derecho para reclamar, el exámen de los méritos de la reclamacion es innecesario. Por esta razon me limitaré á exponer las que tengo para opinar que Goldbeck no tiene la calidad de ciudadano de los Estados-Unidos.

Segun su propia relacion, nació en Prusia en 1840. Habiendo muerto su padre, contrajo su madre segundo matrimonio con Henry Bremer, el cual en 1844 emigró á los Estados-Unidos con su mujer (madre de este reclamante) y los hijos de ella, entre los que se hallaba el reclamante mismo.

Es dudoso si el padrastro y cabeza de la familia cumplió con la ley de la República de Texas sobre naturalizacion, para la que se requerian seis meses de residencia y un juramento de fidelidad.

Hay un solo testigo que afirma que así lo hizo; y no es de presumirse que un acto de ese género no se pudiese probar en Texas por una constancia escrita.

Mas la supuesta naturalizacion del padrastro se puede admitir como un hecho cierto, sin que sea consecuencia de ello la naturalizacion del hijo político ó entenado.

Es opinion bastante generalizada entre los autores del derecho internacional la de que el padre natural y legítimo al adoptar una nacionalidad nueva por naturalizacion, la comunica á sus hijos nacidos de su matrimonio, que se encuentren en la menor edad.

La ley de los Estados-Unidos lo determina así expresamente:

Pero ni la opinion de los autores, ni la ley americana, ni la razon en que ambas se fundan son extensivas á los hijos políticos ó entenados.

Estos jamas se han comprendido en la designacion legal de filii del derecho civil; hijos del derecho español ó children del derecho inglés ó americano.

En cuanto esas palabras marcan un estado legal del que forman parte relaciones de derecho con las personas de quienes alguno descende, requieren como indispensable fundamento una conexion ó vínculo por la sangre, al cual se agregan otros requisitos que son creacion de la ley, por ejemplo la preexistencia ó la posterior celebracion de un matrimonio válido; de manera que jamas en el lenguaje legal ha podido llamarse un hombre hijo de otro,

si no es que concurren las circunstancias de haber sido engendrado por él, conforme á la naturaleza, y de haberse este unido en matrimonio á la madre de aquel conforme á la ley. *Pater est quem nuptiæ demonstrant.*

En cuanto á la razon que haya para que se comunique al hijo la nacionalidad que el padre adquiriera por naturalizacion, ella no es ni puede ser otra que la autoridad establecida por la ley, siguiendo las indicaciones de la naturaleza, en favor del padre sobre su hijo, á la cual se da generalmente el nombre de patria potestad (*patria potestas*).

Jamas se han conocido mas que dos maneras de adquirir esta, que son, la generacion en patrimonio ó la adopcion en la forma que la ley prescribe.

El hombre que no ha sido ni engendrado por otro, ni adoptado por él, no está en su potestad; el casamiento con la madre de él, ni establece vínculo de sangre ni cria relacion legal.

El marido de una mujer y el hijo de la misma permanecen en el derecho personas perfectamente extrañas el uno del otro, y no tiene el padrastro sobre su entenido mas potestad que sobre el hijo de cualquiera otro hombre habido en cualquiera otra mujer que no sea la suya. El padrastro y su entenido ordinariamente viven bajo el mismo techo, se sientan á la misma mesa y la diferencia de edades y cierta consideracion á la mujer que toca á ambos por diversos lados, establece comunmente el hábito de mandar y de proveer á las necesidades en el uno: el de obedecer y acudir al favor y proteccion en el otro, pero es todo: hábito irreflexivo; diferencia voluntaria; respetos dignos de recomendacion; nada de conexion legal; nada

de un vínculo que se puede reclamar ante los tribunales, que tenga la sancion de una ley.

Por consiguiente, el entenido no es parte de la familia de su padrastro: sino que él mismo es la cabeza de su propia familia; en el lenguaje del derecho civil es parte familias, todo el que no está en la patria potestad de otro, cualquiera que sea su edad.

Que la voluntad en un hombre de cambiar cualquiera de sus relaciones legales inclusa la de nacionalidad trascienda á las personas que la naturaleza y la ley han colocado bajo de su potestad, parece justo y conveniente, que considerado él como una cabeza y su familia como un cuerpo, se establezca que este va siempre donde va aquella; es dar á la ley que reglamenta la familia todo el efecto que requieren su espíritu y su intento; pero nada de esto tiene lugar ni es aplicable cuando se quiere que los actos de un hombre induzcan cambios en el estado legal de otro hombre con quien no tiene vínculo alguno legal ni mas conexion que la meramente material y muy ascidental de vivir en su compañía y partir con él el pan y la sal.

No hay principio mas indisputable en el derecho internacional privado, que el que expresó Mr. de Felix en estas palabras: «Le changement de nationalite résulte ou de la seule force de la loi ou bien des faits de l'individu»¹

En efecto, si todo hombre al nacer tiene una nacionalidad de origen, se necesita para privarlo de ella como de

¹ Traité du droit international privé. Liv. 1, tit. 1^o, section 2^a n.º 34.

cualquiera otro derecho que le pertenezca, una de dos cosas, ó su renuncia voluntaria por palabras ó hechos ó la disposicion de una ley.

En el hijo cuyo padre cambia su nacionalidad, se puede decir que concurren ambas cosas.

Hay disposicion de la ley porque la de casi todas las naciones cultas establece participacion del hijo en la naturalizacion de su padre, lo que hace que ese principio se pueda llamar derecho de gentes.

Hay hecho del hijo no materialmente cierto, pero establecido, ó mas bien fingido por el derecho que da al padre el poder y facultad de obrar á nombre de su hijo, y obligarlo con sus propios actos. Mas ambas cosas faltan en el entenado.

Falta la ley, porque esta habla de hijos, y se funda en razones esenciales conexas con esa calidad natural.

Falta el acto del individuo, porque ni existe materialmente ni el derecho lo establece por ficcion.

A cada hombre da la naturaleza un protector y guardian en su propio padre.

Como se supone que este ha de querer y procurar en todo el bien de su hijo, se ha admitido en todas partes que la voluntad, el consentimiento y el acto del padre se tengan por la voluntad, el consentimiento y el acto del hijo mientras este por su corta edad no tiene la discrecion bastante para obrar por sí mismos.

?Puede esta razon fundamental de la potestad y tutela paterna aplicarse al entenado?

El hecho de que un hombre se case con una mujer que tiene hijos, no da origen en su corazon á ninguno de los

sentimientos y afecciones que la naturaleza dicta en favor de los hijos verdaderos.

Hay, por el contrario, una idea muy general y que por tanto debe tener algun fundamento, de que la conexion de padrastró y entenado, raras veces engendra cariño de amor que ni de léjos se asemejan á los que existen entre padres é hijos.

Algo han debido creer de esto los legisladores que en todo el mundo han considerado á los entenados enteramente libres de la potestad paterna; y cuando se ha tratado de darles protector y representante, no los han distinguido de cualesquiera otros huérfanos, en cuanto al nombramiento de sus tutores y curadores: estas son las razones que me persuaden de que Goldbeck no adquirió derecho á la calidad de ciudadano de los Estados-Unidos por la naturalizacion de su padrastró si es que ella se verificó.

La consecuencia es que conservó su nacionalidad de origen, y como no aparece que ya en su mayor edad adquiriese alguna otra, tenemos que concluir que conserva aquella hasta el dia de hoy.

Cuando cumplió los 21 años en los Estados-Unidos, la cosa mas fácil para él era haber pedido su certificado de naturalizacion, pues no necesitaba ni acreditar que dos años ántes habia declarado su intencion de naturalizarse.

No habiendo practicado ni aquel acto sencillísimo, la razon natural, no ménos que las máximas legales, nos mandan presumir que no tuvo voluntad de cambiar su nacionalidad alemana por la americana que ahora se atribuye.

Mi opinion es que no debe tomarse en consideracion

su reclamacion, por no estar probada la nacionalidad del reclamante.

Es copia. México, Marzo 11 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Comision Mixta.—Decision del árbitro publicada en sesion de 18 de Diciembre de 1874.—Federico Goldbeck, contra México.—Núm. 474.

La órden de los comisionados fechada en Julio 17 de 1874, relativa al caso de Federico Goldbeck contra México, número 474, manda que esta reclamacion pase al árbitro para su decision final.

Por lo mismo, el árbitro habria supuesto que se trataba de dar una resolusion sobre todo el caso; pero advierte en la opinion del comisionado Zamacona y el alegato del agente de México aunque no consta así en la opinion del comisionado Wadsworth, que está llamado solamente á decidir la cuestion de ciudadanía.

El árbitro desearia que en lo sucesivo la órden de los comisionados expresa con mas claridad el punto preciso sometido á su decision. Por ahara procede á discutir la cuestion de la ciudadanía del reclamante.

En opinion del árbitro, la prueba de que el padrastrero del reclamante, Henry Bremer, prestó el juramento de fidelidad requerido por la constitucion de la República de Texas, es insuficiente. La única prueba en favor de haberla así, está contenido en la declaracion de August Nette, quien dice que Bremer prestó el juramento de ciudadanía unos seis meses ántes de su llegada á Texas como por Abril de 1845.

Pero como en este tiempo Nette solo tenia 21 año de edad, y no afirma en su declaracion que esto lo supiese por propio conocimiento, el árbitro solo puede suponer que Nette lo supo por conducto del mismo Bremer, ó por afirmacion de este.

Pero aunque el padrastrero se hubiese hecho realmente ciudadano, el árbitro no puede encontrar ley alguna de dicha república que prescriba que aun los niños menores y mucho ménos los hijastros menores, de un ciudadano naturalizado, deben considerarse como ciudadanos en virtud de la naturalizacion de su padre ó padrastrero.

Podria objetarse sin duda, que como el hijastro, Federico Goldbeck, era de corta edad cuando Texas se hizo Estado de la Union, la cuestion de ciudadanía cuando Goldbeck llegó á la mayor edad, debia decidirse conforme á las leyes de los Estados-Unidos.

Pero ni aun así el árbitro admite que el hijastro se haga ciudadano por la naturalizacion del padrastrero. Al contrario, el decreto de Abril 14 de 1802, dice simplemente que «los hijos de las personas debidamente naturalizadas, &c.» serian considerados como ciudadanos de los Estados-Unidos, y añade el *proviso* de que el derecho de ciudadanía no podria extenderse á las perso-

nas cuyos padres no hubiesen residido nunca en los Estados-Unidos.

El hecho de que el vicecónsul de los Estados-Unidos en Monterey expedió un certificado de que Goldbeck era ciudadano americano, no puede tenerse en cuenta; porque no consta que el reclamante haya aducido prueba alguna en favor de esa pretension, ni podia el vicecónsul, anteriormente á esa fecha, (Abril 15 de 1865), haber obtenido informes de las autoridades de Texas respecto del estado de Goldbeck. Mucho ménos puede el árbitro admitir como prueba que los testigos hayan añadido, en sus declaraciones, al nombre de Goldbeck, el título de ciudadano americano.

Esto es exactamente como si, supiendo que era tal ciudadano, se le considerase desde luego con ese carácter. Pero el árbitro es de opinión que no tenían derecho á ese título en la época del origen de esta reclamacion y que por lo mismo tampoco tiene derecho á comparecer ante la comision mixta.

Washington, Noviembre 9 de 1874. — *Edwar Thornton*.

Es copia. México, Marzo 11 de 1875. — *Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Diar Oficial. — Abril 97. — Enero 7 de 1875

NUMERO 169.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores. — Seccion de América.

FALLO NÚM. 154.

Comision mixta de la República mexicana y los Estados Unidos. — Washington. — D. C. — Sesion del 18 de Diciembre de 1874, página 169 del libro segundo de actas. — Número 270. — William Ferry, contra México.

Queda desechada del registro el presente caso, por ser idéntico al marcado con el núm. 369, *William Ferry*, contra México.

Es copia que concuerda con su original.

Lo certifico.

Washington, Febrero 8 de 1875. — Firmado. — *J. Carlos Mejía*, secretario.

Diario Oficial. — Núm. 96. — Abril 6 de 1875.

NUMERO 168

NUMERO 168.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 313.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos de América.—Opinion del C. comisionado Zamacona.—Núm. 810.—Teodoro Webster, contra México.

Falta la prueba de hechos esenciales que este reclamante debia haber acreditado para poder admitir su reclamacion. No basta para ello la simple circunstancia de haber resultado herido con ocasion de un hecho de armas á que sirvió de teatro el lugar de su residencia. Tenia que destruir la prevencion que en tal caso domina de haber sido casual el hecho, sino deliberado y cometido con el carácter de un ataque personal. Aun probando esto, todavía debió haber acreditado que las autoridades superiores prohiaron el atentado, rehusando la intervencion tutelar y justiciera, previo el correspondiente curso. Las pruebas de defensa justifican ademas que no

fué la herida, como se pretende, causa de la muerte del reclamante, y que este no poseia la fortuna en que se dice arruinado.

Las pretensiones de indemnizacion en casos como el de que se trata, inducen á recordar las reglas que está preparando el congreso de los Estados-Unidos para calificar las reclamaciones por perjuicios sufridos en laguerra de separacion. Realmente el dictámen redactado sobre la materia, no hace mas que pagar homenaje á principios generalmente aceptados; pero ellos adquieren una autoridad especial é incuestionable, cuando se adoptan en un documento como el de que están copiados los párrafos adjuntos á esta opinion por vía de anexo.

No hay, pues, fundamento para admitir esta reclamacion.

M. de Zamacona.

Es copia, México, Marzo 16 de 1875.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

Extracto del informe rendido por el juez William Lawrence, de Ohio, secretario de la comision de reclamaciones de la guerra.

Perjuicios causados por el enemigo.

Cuando la propiedad privada es destruida por actos ilegales de los individuos, el gobierno debe procurar la reparacion del daño por la accion civil ó castigar á los culpables del crimen. Pero no debe indemnizarse á las partes que son víctimas de esas depreaciones.

Si la pérdida ha sido causada por incendio intencional, fractura, robo, hurto ó por un acto que constituye solamente un abuso, los gobiernos no pueden indemnizar la pérdida. Y esto es lo mismo, ya sean cometidos esos actos por una ó por varias personas.

Las naciones aplican la misma regla cuando sus ciudadanos sufren pérdidas debidas á enemigos domésticos ó extranjeros. No hay mas obligacion de reparar las pérdidas de los ciudadanos por los extragos de la guerra, que de indemnizarles por incendios ú tros crímenes individuales, ó por la destruccion de sus rebaños por los lobos.

En un informe rendido por Alexander Hamilton, ministro de hacienda, á la cámara de representantes, (Noviembre 19 de 1792,) establece este principio:

«Que conforme á las leyes y usos de las naciones, un Estado no está obligado á indemnizar á sus ciudadanos por los perjuicios causados por el enemigo, ó por sus mismas tropas abusivamente y sin autorizacion.»

Tal como es este principio, se aplica á todos los perjuicios causados en las batallas, ó por lo captura de efectos de guerra, ó por la destruccion de la propiedad privada en una marcha ó retirada.

La regla americana de derecho internacional fué, pues, desde un principio, que el gobierno no tenia obligacion de indemnizar á sus ciudadanos por propiedades destruidas ni por perjuicios causados en los combates ó por las operaciones militares necesarias al repeler ó atacar al enemigo.

Es traduccion. México, Marzo 18 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 102.—Abril 12 de 1875.